



ADALBERTO IMBRECHT CUENCA
ABOGADO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

REFERENCIA: PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA - NIT. 890.903.938-8.
DEMANDADO: DIANA MILENA MENESES AVENDAÑO – C.C. 37.727.017
RADICADO: 20001-31-03-005-2017-00288-00

ADALBERTO IMBRECHT CUENCA, identificado con C.C.No. 1.065.582.096 de Valledupar – Cesar y Tarjeta Profesional No. 225.744 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la Sra. **LETICIA CUENCA RIOS**, identificada con la C.C.No. 30.001.947. Conforme al presente memorial me permito edificar recurso **de reposición** y en **subsidio** recurso de **apelación** en contra del auto de fecha 18 de octubre de 2022, donde el juzgado suspendió el proceso ante el trámite de insolvencia propuesto de manera “fraudulenta” por la parte pasiva. Cayendo el despacho con dicha actuación **en la configuración de un defecto procedimental**, en tanto que su señoría obró al margen de lo expresamente dispuesto en el artículo 455 CGP, más concretamente en el numeral 7, por cuanto no profirió el auto por el cual se aprobó el remate debido a la venta forzada del bien adjudicado.

¿PROBLEMA JURIDICO? Se le violan derechos fundamentales al oferente rematante al hacerlo soportar un proceso de insolvencia del bien adjudicado, congelando los dineros pagados y absteniéndose el despacho de hacerle entrega de la propiedad.?

En cuanto al error procedimental, ha expresado la Corte Constitucional en la Sentencia T 367-2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”.5 (b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando “(i) no tiene



ADALBERTO IMBRECHT CUENCA
ABOGADO

presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.

Es de tener en cuenta que la parte pasiva adelanta trámite de insolvencia con solicitud de suspensión del proceso de fecha 5/octubre/2022, muy a pesar de haberse llevado a cabo la diligencia de remate donde el despacho adjudicó el bien inmueble a mi poderdante el día 23/septiembre/2022.

1. Sea lo primero señalar que, en este asunto, el remate del bien inmueble se hizo en audiencia y ordeno declarar la venta en pública subasta el bien inmueble embargado dentro del presente proceso.
2. En segundo lugar, tenemos que la diligencia de Remate, se hizo con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 452 del C. G. del Proceso.
3. En tercer lugar, se tiene que de la celebración efectiva de la audiencia de remate se generan unas obligaciones, tanto para el Juez, como para la persona que interviene como rematante en la audiencia a saber:
 - a.- Para el Juez, inicialmente la obligación de adjudicar el bien inmueble objeto del remate al mejor postor.
 - b.- Para el postor al cual se le adjudicó el bien inmueble conforme a lo establecido en el artículo 453 del C.G. del Proceso, la obligación de pagar el impuesto del remate y consignar el saldo que hubiese quedado para hacer postura, lo cual debe realizarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia de Remate.
 - c.- Para el Juez una vez haya vencido el término de los 15 días, conforme a lo ordenado en el Inciso 2 del artículo 453 de la Ley Procesal Civil vigente, y al no haber cumplido el postor con una de las dos o con ambas de las obligaciones, éste tendrá la obligación de improbar el remate; y si por el contrario cumplió a cabalidad por parte del postor, conforme al Inc. 3 del artículo 453 ibídem, está obligado el Juez, a proferir, dentro del término máximo de cinco (5) días siguientes el auto donde aprueba el Remate y ordenar el levantamiento de la medida cautelar, sobre el bien inmueble rematado y la entrega del bien al rematante.

En otras palabras, si el bien objeto de remate ya fue adjudicado, su precio pagado en su totalidad, el tributo o impuesto fue cancelado por el tercero que intervino como postor en la audiencia de remate, No puede venir ahora el Estado a violentarle la confianza legítima, con el que intervino el tercero, en la diligencia de remate y pretender que en vez de solucionarle su intervención en el remate, aprobándolo y ordenando la entrega



ADALBERTO IMBRECHT CUENCA
ABOGADO

del mismo, se le venga ahora ha enlodarse su situación diciéndole que su derecho por el cual ya pago, queda en discusión a raíz de un proceso de Insolvencia promovido precisamente por el deudor que fue el sujeto pasivo de la acción ejecutiva y quien dispuso de todo el tiempo que quiso, antes de la diligencia de Remate para promover la acción que solo hasta ahora busca para enmarañar una diligencia y sus consecuencias, cuando se realizó todo ello ajustado a derecho.

Lo correcto ahora es suspender el trámite posterior, a la aprobación del remate y entrega del bien inmueble al rematante, quedando pendiente lo que tiene que ver con el derecho discutido entre el ejecutante y el ejecutado y que se materializa en una suma de dinero que fue la que pagó el rematante por el bien Inmueble rematado, dinero éste que quedara pendiente de las resultas del proceso (Insolvencia).

Cabe precisar que el artículo 455 del C. G. del Proceso, prevé que las solicitudes de nulidad que se formulen después de la audiencia de Remate **NO** son oídas.

Los operadores han concluido que ante tal situación planteada, lo correcto es suspender el trámite posterior, a la aprobación del remate y entrega del bien inmueble al rematante, quedando pendiente lo que tiene que ver con el derecho discutido entre el ejecutante y el ejecutado y que se materializa en una suma de dinero que fue la que pagó el rematante por el bien Inmueble rematado, dinero éste que quedara pendiente de las resultas del proceso de Insolvencia, sin antes advertir que del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado conforme al Numeral 7 Artículo 455 C.G.P.

Todo ello, en razón al amparo de derechos fundamentales, no solo de las partes, si no del tercero rematante, quien con la confianza legítima que le infunde, el estar frente a un funcionario del Estado, provisto en la Constitución Nacional, para Administrar Justicia y por ello, arriesga o dispone de su patrimonio o parte de él, para adquirir el bien inmueble que el Juzgado, a través del Juez, está ofertando legalmente y por ello, no puede verse inmerso en conflictos, generados entre las partes que intervienen en ese proceso.

En otras palabras, si el bien objeto de remate ya fue adjudicado, su precio pagado en su totalidad, el tributo o impuesto fue cancelado por el tercero que intervino como postor en la audiencia de remate, No puede venir ahora el Estado a violentarle la confianza legítima, con el que intervino el tercero, en la diligencia de remate y pretender que en vez de solucionar su intervención en el remate, aprobándolo y ordenando la entrega del mismo, se le venga ahora ha enlodarse su situación diciéndole que su derecho por



ADALBERTO IMBRECHT CUENCA
ABOGADO

el cual ya pago, queda en discusión a raíz de un proceso de Insolvencia promovido precisamente por el deudor que fue el sujeto pasivo de la acción ejecutiva y quien dispuso de todo el tiempo que quiso, antes de la diligencia de Remate para promover la acción que solo hasta ahora busca para enmarañar una diligencia y sus consecuencias, cuando se realizó todo ello ajustado a derecho.

Lo anterior concluye que la parte pasiva debió alegar las nulidades que aquejaban o soportaba su defensa. Toda vez que, con posterioridad a la realización de la almoneda, estas se tendrán por no oídas. El que llega primero en el tiempo llega mejor en derecho.

“(…) AUTO INTERLOCUTORIO No. 1432 JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL Santiago de Cali, veintitrés de octubre de dos mil veinte . ASUNTO 1.1. Pasa el Despacho a adoptar la decisión correspondiente dentro del presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por Freddy Montoya Navia, en relación a la controversia presentada por el insolvente en mención. Radicación del trámite 2019-001186

Así pues, como se sabe el remate es considerado en el ordenamiento jurídico colombiano como una forma de las “ventas forzadas que se hacen por decreto

judicial a petición de un acreedor, en pública subasta”, en los términos del artículo 741 del Código Civil, cuyos trámites y ritualidades propias se regulan mediante el Código General del Proceso. De la venta por remate bien puede decirse que el juez obra en nombre del propietario deudor, así lo dice la precitada norma al disponer el artículo 741, inciso 3°, ibídem, “en las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se transfiere es el tradente, y el juez su representante legal.”

Del mismo modo, en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que “... El remate de bienes, como lo tiene dicho la jurisprudencia, corresponde a una venta en la que, por fuerza de la ley, el juez que lo practica actúa en representación del vendedor y, por ende, debe velar por que, como en toda enajenación, su objeto sea entregado al comprador (rematante) libre de todo gravamen...” (STC-8034-2017).

De suerte que en este asunto hubo venta por parte del deudor, ello por ministerio de la ley, a través del juez, si bien no mediante escritura pública, sí mediante



ADALBERTO IMBRECHT CUENCA
ABOGADO

remate, adjudicación y aprobación de la almoneda (Arts 452 y 455 del CGP), restado el registro.

Entonces los hechos de este caso frente la norma en cita, tienen patrones situacionales idénticos, pues según se extrae de las pruebas allegadas por la apoderada judicial el acreedor hipotecario, la venta se dio y aprobó el 28 de junio de 2019, data anterior a la apertura del trámite de negociación de deudas, que aconteció el pasado 12 de julio de 2019, faltando solamente por hacerse la tradición o el registro, hecho que por sí solo no invalida la venta, que se itera fue realizada con anterioridad al inicio de ese trámite.

En conclusión, en aplicación del numeral 9 del artículo 55 en análisis, se tiene que el bien inmueble en cuestión hace parte de los bienes excluidos de la masa del deudor, al haberse producido, con anterioridad al inicio del trámite de negociación de deudas, la venta del mismo. Ahora, vale resaltar que conforme a las voces del artículo 545 en armonía con los artículos 133-3 y 548 del CGP, la suspensión de los procesos acece a partir de la admisión, luego todo lo que ocurra a partir de esa fecha está viciado de nulidad, empero respecto de actuaciones procesales, y no así sustanciales como lo es la tradición que nuestro ordenamiento patrio se hace mediante la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria.

Así pues, no es posible darle efectos retroactivos a la aceptación, o admisión al trámite de negociación de deudas ocurrido el 12 de julio de 2019, y dejar sin efecto la providencia que adjudicó el bien de fecha 28 de junio de 2019. Razones de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y el respeto al debido proceso, apoya esta hermenéutica.(...)”

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36166067/52065163/2019-01186-+CONTROVERSIA+BIEN+REMATADO+SIN+REGISTRAR+ADJUDICACI%C3%93N.pdf/9fb6195a-36a3-4d22-bce8-8db0c75528ed>



ADALBERTO IMBRECHT CUENCA
ABOGADO

PRETENSIÓN

En virtud de lo anterior, solicito a su despacho reponer el Auto de fecha 18/octubre/2022 y:

- i) Pretensión principal - Aprobar la adjudicación del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **190-160628**, efectuada en favor de mi poderdante, asimismo disponga de el levantamiento de la medida de embargo e hipoteca que pesa sobre el mismo, la notificación al secuestre para lo pertinente de la entrega, la expedición de las copias necesarias para efecto de protocolo y registro. Previo descuento de un 10% porcentaje para pago de impuestos y servicios.
- ii) Si el despacho mantiene incólume el auto recurrido, solicito se conceda el recurso de apelación.
- iii) De manera SUBSIDIARIA solicito, se deje sin efectos jurídicos la adjudicación del bien inmueble y en consecuencia de lo anterior, se devuelva los recursos consignados por mi poderdante oferente rematante.

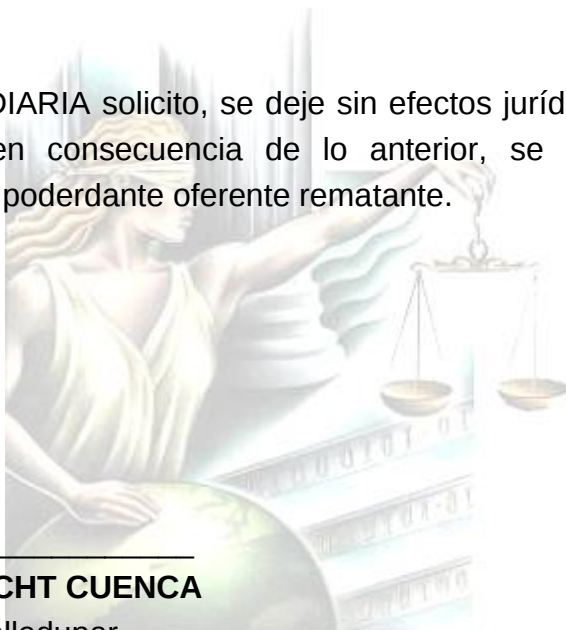
Respetuosamente

ADALBERTO IMBRECHT CUENCA

CC 1065582096 de Valledupar

Cel. 300 407 47 54 – 318 516 03 58.

Correo: imbrecht2010@hotmail.com



RE: recurso 2017-00288 j05ccvpar

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/10/2022 9:21

Para: DR. ADALBERTO IMBRECHT C COOMAINFINITA <imbrecht2010@hotmail.com>

Su Solicitud... fue registrada en Justicia Siglo XXI y será remitida al Despacho. JH

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: DR. ADALBERTO IMBRECHT C COOMAINFINITA <imbrecht2010@hotmail.com>

Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 16:46

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso 2017-00288 j05ccvpar

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

REFERENCIA: PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN _
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA - NIT. 890.903.938-8.
DEMANDADO: DIANA MILENA MENESES AVENDAÑO – C.C. 37.727.017
RADICADO: 20001-31-03-005-2017-00288-00